

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de marzo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Recurridos: Albertino Fernández Méndez, Winston Simón Padilla Ulloa y José Víctor Isabel Brito.

Abogados: Dres. Esther Ramona Charlot Moreta, Melchor Bernard y Carlos Balcácer.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de marzo de 1993, a nombre del Procurador General de dicha Corte;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de abril de 1994, donde se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 1997 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 párrafo a) y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que los nombrados Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, Winston Simón Padilla Ulloa y José Víctor Isabel Brito (a) Popeye, fueron sometidos a la acción de la justicia, el día 1ro. de diciembre de 1988, por ante el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal; 34, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que dicho Magistrado el 24 de agosto de 1989, dictó una providencia calificativa contra los inculpados, exponiendo que existían indicios suficientes para incriminarlos y los envió al tribunal criminal; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1990, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que el 5 de febrero de 1991, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de los acusados, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por la Dra. Esther Ramona Charlot Moreta, en fecha 11 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Isaías Alexis Peña Mojica; b) por el señor Carlos Peña Báez, (a) Yin, en fecha 11 de junio de 1990; c) por el señor Crecencio García José, en fecha 11 de junio de 1990; d) por el señor Francis Isidro Pujols Castillo (a) El Turista, en fecha 11 de junio de 1990; e) por el señor Alejandro Sosa Silva (a) Alex, en fecha 11 de junio de 1990; f) por el Dr. Melchor Bernard, en fecha 11 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Ruddy Alcides Alcalá Valentín; g) por el señor Winston Simón Padilla Ulloa, en fecha 7 de junio de 1990; h) por el Dr. Carlos Balcácer, en fecha 8 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Elvin Miguel Calderón Oller; i) por el Dr. Julio César Troncoso, en fecha 7 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui y Joselito Isabel Brito (a) Popeye, todos contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Falla: Vistos: Los artículos 265, 266 del Código Penal, 5 letra "A", 34 y 75, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, En Nombre de la República, y por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, Juzgando en sus atribuciones criminales: 'Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Elvin Miguel Calderón Oller, Francisco Isidro Pujols Castillo (a) El Turista, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, Ruddy Alcides Alcalá Valentín, Winston Simón Padilla Ulloa, Crecencio García José,

Carlos Peña Báez (a) Yin, Joselito Isabel Brito (a) Popeye, Isaías Alexis Peña Mojica y Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, culpables de los crímenes de atentar contra la paz pública y traficantes de drogas narcóticas y no acogiendo en su contra el cúmulo de pena que indica la ley, se le condena como traficantes de drogas narcóticas, (34 porciones de cocaína con un peso de 18 gramos y 121 porciones de marihuana con un peso de una libra y 4 onzas de marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a todos a sufrir la pena de Veinte (20) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), cada uno y además se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso y confiscación de la suma de RD\$1,802.00 (Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dom.), que reposan en el expediente como producto de la venta de las drogas narcóticas ocupádoles a los acusados como cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; Tercero: Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Por haber sido hechos de conformidad con la ley'; SEGUNDO: Se modifica el Ordinal 1ro. (Primero), de la sentencia recurrida, en cuanto a los montos de las penas impuestas en el presente proceso judicial; y en consecuencia, ésta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y en base a las pruebas testimoniales y documentales aportadas al plenario de este Tribunal de alzada, decide lo siguiente: a) Declara a los nombrados Elvin Miguel Calderón Oller y Winston Simón Padilla Ulloa, no culpables de los hechos puestos a su cargo y se descargan por insuficiencia de pruebas; b) Se condena a los nombrados Francisco Isidro Pujols Castillo, Crecencio García José e Isaías Peña Mojica, a cumplir Cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00); c) Se condena a los nombrados Alejandro Sosa Silva, Alcides Alcalá Valentín, Carlos Peña Báez y Joselito Isabel Brito, a cumplir Dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) por la cantidad de drogas que le es imputable a cada uno de ellos; d) Condena al nombrado Albertino Fernández Méndez, a cumplir Ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dom. (RD\$50,000.00); TERCERO: Se condenan a las personas penalizadas al pago de las costas penales; CUARTO: Se ordena la confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.; e) que la misma fue objeto de un recurso de casación por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y envió el expediente por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 3 de julio de 1992; f) que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia objeto del presente recurso, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Esther Ramona Charlot Moreta, en fecha 11 de junio del año 1990, actuando a nombre y representación de Isaías Alexis Peña Mojica, Carlos Peña Báez (fallecido), Crecencio García, José Isaías Isidro Pujols (a) Turista, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, por el Dr. Milchor Bernard, en fecha 11 de junio del año 1990, a nombre y representación de Ruddy Alcides Alcalá y Winston Simón Padilla Ulloa y por el Dr. Carlos Balcácer, en fecha 8 de junio del año 1990, a nombre y representación de Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui y Joselito Isabel Brito, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio del año de 1990, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Vistos los artículos 265, 266 del Código Penal, 5 letra "A", 34 y 75, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Administrando Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales: 'Falla: Primero: Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Elvin Miguel Calderón Oller, Francisco Isidro Pujols Castillo (a) El Turista, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, Ruddy Alcides Alcalá Valentín, Winston Simón Padilla Ulloa, Crecencio García José, Carlos Peña Báez (a) Yin, Joselito Isabel Brito (a) Popeye, Isaías Alexis Peña Mojica y Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, culpables de los crímenes de atentar contra la paz pública y traficantes de drogas narcóticas y acogiendo en su contra el cúmulo de pena que indica la ley, se le condena como traficantes de drogas narcóticas, (34 porciones de cocaína con un peso de 18 gramos y 121 porciones de marihuana, con un peso de 1 libra y 4 onzas de marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00) cada uno, y además se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso y confiscación de la suma de RD1,802.00 (Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dominicano), que reposan en el expediente como producto de la venta de las drogas narcóticas ocupádoles a los acusados como cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; Tercero: Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas.'. Por haber sido intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 3 de julio del año 1992'; SEGUNDO: Declara extinguida la acción pública contra el acusado Carlos Peña Báez (a) Yin, por haber fallecido, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Declara a los acusados Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, Elvin Miguel Calderón Oller, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, Francisco Isidro Pujols (a) Turista, Crecencio García, Ruddy Alcides Alcalá, Joselito Isabel Brito (a) Pepeye y Winston Simón Padilla, culpables del crimen que se les imputa de violación al artículo 5 y 75 párrafo 2 de la Ley 50 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se condena a Albertino Fernández (a) Cuqui, a Ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Crecencio García, José Isaías Isidro Pujols (a) El Turista, Alejandro Sosa Silva (a) Alex, Ruddy Alcides Alcalá, Wiston Simón Padilla Ulloa, Elvin Miguel Calderón Oller y Joselito Isabel Brito, a Cinco (5) años de reclusión y Diez Mil Pesos de multa cada uno; Modificando en cuanto a la pena impuesta; CUARTO: Declara al acusado Isaías Alexis Peña Mojica, no culpable

del crimen que se le implica, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a él las costas penales de oficio; Revocando la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; QUINTO: Ordena que el acusado Isaías Alexis Peña Mojica, sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; SEXTO: Condena a los acusados al pago de las costas penales; SEPTIMO: Ordena el decomiso de la droga que figura como cuerpo del delito; OCTAVO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en su recurso invoca los siguientes medios: a) Violación del artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, en cuanto a los señores Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, Winston Simón Padilla Ulloa y José Víctor Isabel Brito (a) Popeye, por estimar que la droga incautada, que sirviera de base a la acusación tenía un valor superior a los RD\$50,000.00, que fue la multa impuesta por la Corte a-qua, al primero de los acusados, por lo que la misma resulta inferior a lo que dispone el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, y en cuanto a los acusados Simón Padilla Ulloa y José Víctor Isabel Brito (a) Popeye sólo le impusieron de multa RD\$10,000.00, cuando la ley establece que el mínimo es de RD\$50,000.00; b) Insuficiencia de motivos y Violación de los artículos 23 y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y Violación de los artículos 5, letra a) y 6, letra a) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis: que la condenación a una multa de RD\$50,000.00 al acusado Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, contraviene el artículo 75, letra a), porque la droga incautada tiene un valor superior a esa suma, y la ley señala que la multa debe ser igual al valor real de la droga, y en cuanto a los otros dos, cuya multa fue de RD\$10,000.00, también viola la ley, porque la multa nunca debe ser inferior a RD\$50,000.00; pero,

Considerando, que a los acusados se les ocupó, conforme reza el acta de allanamiento que sirvió de base para la acusación, 121 porciones de marihuana, es decir una libra y 4 onzas, y 34 porciones de cocaína con un peso total de 18 gramos, por lo que los acusados caen dentro de las previsiones de los artículos 5 y 6 de la Ley 50-88, párrafos a) y a), respectivamente, es decir en la categoría de traficantes;

Considerando, que el artículo 75, párrafo II de la mencionada ley, castiga a los traficantes con penas de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de la droga incautada, pero nunca inferior a RD\$50,000.00;

Considerando, que la Corte a-qua impuso al acusado Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui, 8 años de prisión y RD\$50,000.00 de multa y a los demás co-acusados a 5 años de prisión y RD\$10,000.00 de multa;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua estimó que la pena impuesta era adecuada a la gravedad de los hechos cometidos por dichos acusados y acorde con las disposiciones del artículos 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que sanciona a los traficantes de drogas, con penas que oscilan de 5 a 20 años y multa no menor de RD\$50,000.00, por lo que al condenar a Albertino Fernández Méndez (a) Cuqui a 8 años y a los demás encartados a 5 años, las penas están ajustadas a la ley;

Considerando, que el recurrente estima, y es lo que considera criticable en la sentencia, que la droga incautada tenía un valor superior a los RD\$50,000.00, pero esto constituye una cuestión de hecho soberanamente apreciada por los Jueces de fondo, ya que los valores de las drogas en el comercio son aleatorios y de difícil estimación, por la forma oculta con que generalmente se negocia ese tipo de actos deleznable;

Considerando, que en cuanto a los demás acusados condenados a RD\$10,000.00, la Corte entendió por las pruebas que le fueron aportadas, que ellos eran distribuidores o vendedores, que conlleva una prisión de 3 a 10 años y una multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00, por lo que la sentencia está ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia tiene una relación de hechos y una motivación correcta, por lo que la misma no puede ser criticada, y no tiene nada que pueda hacerla casable;

Por tales motivos, Primero: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por estar ajustado al derecho, contra la sentencia del 10 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación por improcedente e infundado; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Anibal Suárez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.